



## **BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB**

**Dentro de la causa signada con el No.470-2009-J.ACM-CR.- Se hace conocer lo siguiente:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 20 de agosto de 2009, las 12h30.  
**VISTOS.-** Por sorteo electrónico, llegó a conocimiento de este Despacho, el expediente No. 470-2009, remitido por el Secretario de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Pichincha que contiene la documentación relacionada con una presunta infracción en materia electoral al haberse colocado una valla supuestamente no autorizada por el Consejo Nacional Electoral por parte de la Alianza Unión Demócrata Cristiana, Listas 5-6, para la dignidad de Asambleísta por Pichincha, correspondiente al candidato Patricio Donoso Chiriboga.  
**PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del numeral 2 del artículo 221 de la Constitución, es el órgano competente para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. Por su parte el Art. 15 del Régimen de Transición faculta, a los órganos de la Función Electoral -para que en el ámbito de sus competencias- dicten las normas que sean necesarias para hacer viable el ordenamiento constitucional en materia electoral. Con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como también el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicados en los segundos suplementos de los Registros Oficiales 472 y 524, el 21 de noviembre de 2008 y el 9 de enero de 2009, respectivamente; en estas normas se establece que el Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral de acuerdo con la ley, juzgamiento que de acuerdo a los artículos 28 y 87 de las normas citadas, en su orden, corresponde en primera instancia a uno de sus Jueces. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, se procede a analizar el expediente en el cual consta: **a)** el informe Jurídico No. 086-DPP-DJ-2009 de 7 de junio del 2009 elaborado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefa de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y por el Dr. Omar Cabezas Ocaña, Jefe del Departamento Jurídico, en el cual consta como conclusión que: *“De los antecedentes técnicos y del análisis a la base legal, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y del Gasto Electoral y el Departamento Jurídico concluyen que la Alianza Unión Demócrata Cristiana y partido Social Cristiano, lista 5-6 en la persona de Patricio Donoso, habría infringido las disposiciones constantes en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el consejo (sic) Nacional Electoral, para lo cual sugerimos se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral, por ser el órgano jurisdiccional competente, para que juzgue y sancione lo que en derecho corresponda”;* **b)** cuadro resumen de multas de la Alianza Unión Demócrata Cristiana, Listas 5-6; **c)** informe del operativo de vallas no autorizadas de propaganda de campaña de elecciones 2009 de fecha 25 de marzo de 2009; **d)** Resolución



CNE-DPP-001-20-03-2009 suscrita por el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en cuyo Art. 1 se dispone “*Notificar a los sujetos políticos a través del Oficio Circular de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que de no acatar lo dispuesto en el artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-11-11-3-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 de marzo de 2009 (...) particularmente lo que señala el inciso segundo del referido artículo que (sic): ‘El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista’, la Delegación Provincial de Pichincha procederá con el retiro de las vallas no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral*”. Y en el Art. 3 dispone que se “*oficie a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Organizaciones y Movimientos Políticos que se encuentran terciando en el Proceso Electoral General 2009, indicando la obligación que tienen los sujetos políticos de respetar las normas relativas al Gasto Electoral y que su incumplimiento será objeto de las sanciones previstas en las normas expedidas por el Consejo Nacional Electoral*”; **e)** oficio circular No. 026-UFFPGE-2009 de marzo 22 del 2009 dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña firmado por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; **f)** publicación en el diario Hoy (martes 31 de marzo del 2009), mediante el cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral informa las decisiones adoptadas mediante la resolución PLE-CNE-2-27-3-2009, en cuyo numeral 8 resuelve “*Disponer al Director de la Delegación Provincial de Pichincha, notifique a los candidatos y candidatas a los cuales se les retiraron las vallas publicitarias, conforme al ‘Informe de Operativo de Vallas no autorizadas’ que adjunta en el oficio No. 136-CNE-DPP-AC, de 27 de marzo de 2009, concediéndoles el plazo de 48 horas a partir de la notificación, a fin de que éstos presenten ante dicha Delegación las pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales; caso contrario se procederá a deducir del Fondo de promoción el monto determinado en el artículo ibídem.*”; **g)** Oficio Circ No. 147-CNE-DPP-AC de abril 2 del 2009 dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña y Directores de Organizaciones Políticas, remitido por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Pichincha. El citado oficio tiene por objetivo notificar al Tesorero Único de campaña conforme a lo resuelto en la resolución del PLE-CNE-2-27-3-2009, a fin de que informe a los candidatos y candidatas que tienen un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación para que presenten pruebas de descargo que justifiquen la contravención determinada en el artículo 126 inciso segundo de la Codificación de las Normas Generales; **h)** Resolución CNE-DPP-001-20-04-2009 mediante la cual el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral resuelve “*Remitir el proceso de monitoreo de vallas no autorizadas, efectuado por la Delegación Provincial de Pichincha los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009, en*

*diferentes sectores de la ciudad de Quito, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin que proceda a imponer las respectivas sanciones, por presuntas violaciones e incumplimiento sobre propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales...”; g) Resolución CNE-DPP-001-08-06-2009 del Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se resuelve “Disponer a los Departamentos Jurídicos y de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, procedan a individualizar los expedientes correspondientes a los sujetos políticos identificados como presuntos infractores electorales en los términos requeridos por el Tribunal Contencioso Electoral”. h) Oficio No. 275-CNE-DPP-S de 8 de junio del 2009 remitido por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remite al Tribunal Contencioso Electoral los expedientes individualizados por las organizaciones políticas, dignidad y número de fojas, de los procesos de monitoreo de vallas no autorizadas efectuadas por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral los días 17, 25 y 30 de marzo de 2009. **TERCERO.-** Mediante providencia del 20 de junio de 2009, la Dra. Alexandra Cantos Molina, avocó conocimiento de la causa, dispuso la citación a los presuntos infractores y que se notifique al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. A fojas 24 a 25 de los autos constan las razones de citación respectivas. **CUARTO.-** Mediante providencia de 6 de julio de 2009, el Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se abra la causa a prueba. Dentro del periodo de prueba, las partes presentan argumentos en derecho, documentación y solicitan el despacho de pruebas: **a)** El Dr. Arturo Fabián Cabrera, en su calidad de Director Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en escrito presentado el 29 de junio de 2009, presenta los fundamentos de hecho y derecho que llevaron a ese organismo electoral a abrir el expediente por la presunta infracción electoral y agrega documentación como prueba de su parte, que se encuentra también incorporada en el expediente. Como parte de la documentación incorporada, se encuentra la copia certificada el Oficio No. 062-UFPGE-2009 de 17 de abril de 2009 enviado al Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, que contiene el Informe de Monitoreo de Vallas no Autorizadas elaborado por la Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial de Pichincha. En dicho informe se señala que el objetivo del monitoreo realizado era identificar las vallas no autorizadas y determinar la multa imputable al fondo de promoción electoral correspondiente al sujeto político y dignidad. En el mencionado informe, la Jefa de la citada Unidad, también señala dentro de un cuadro de resultados de monitoreo, que a la Alianza UDC PSC LISTA 5-6, se le detectó un valla no autorizada y la multa es de doscientos dólares. **b)** A pedido de los señores María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, Tesorera Única de Campaña y candidato a Asambleísta por Pichincha, de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6, mediante providencia, de 8 de julio de 2009, se dispuso oficiar al Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral a fin de que certifique si la valla presuntamente colocada sin autorización del Consejo por parte de la Alianza Unión*

Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano, Lista 5-6 fue retirada o se colocó un sticker en el operativo que la Delegación organizó al efecto el 25 de marzo del año en curso y remita la fotografía en la que se observa la valla colocada. Dando cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral adjunta el Oficio No. 128 CNE-DPP-UFFPGE de fecha 9 de julio de 2009, firmado por la Ing. Thalía Correa Vivanco, en su calidad de Jefa de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual manifiesta: *“Debo indicarle que la valla no pudo ser retirada ni se colocó sticker de no autorizada por el CNE, ya que se encontraba en propiedad privada a la cual no tuvimos acceso por no existir persona alguna que de la autorización para ingresar a la propiedad mencionada”*(el resaltado es mío). Y también adjunta la foto de la valla en cuestión, en la cual se puede observar que se encuentra colocada dentro de un predio.

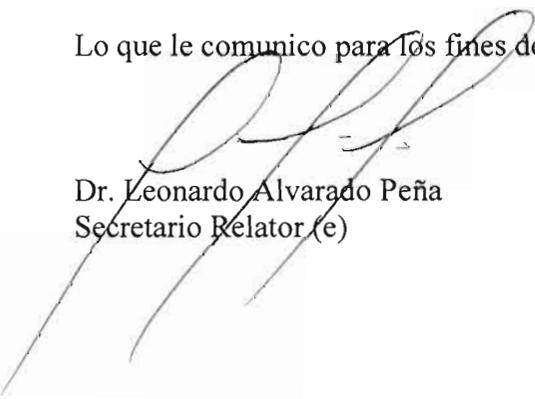
**QUINTO.-** La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2009, en el Art. 115 dispone que: *“El Estado a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles del gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”*. En relación al control del gasto y propaganda electoral, el Art. 219 de la Constitución dispone que: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes (...) 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos y (...) 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”*. Estas facultades también le corresponden en el ámbito de su competencia a las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de su comisión o unidad encargada de la Fiscalización y Financiamiento Político. En el Art. 13 del Régimen de Transición de la Constitución se dispone que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral el Estado *“Financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales...”*, por su parte el inciso segundo del Art. 14 determina que *“(...) También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias...”*. En el Art. 44 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral, se dispone que: *“Todo espacio político o publicitario contratado por cualquier persona natural o jurídica o por cualquier organización política, alianza o candidato, no podrá contravenir la disposición constitucional o legal alguna”*. En las Normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, con respecto a las vallas publicitarias se dispone que *“Se entenderá por vallas publicitarias a las estructuras fijas y desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes digitales colocados en la vía y espacios*

*públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas. El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista. El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial dispondrá a los Municipios correspondientes el retiro de la valla o vallas. El costo del retiro correrá a cargo de la candidata, candidato o lista”;* (el resaltado es mío) por su parte el inciso primero del Art. 127 señala que a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral. Con respecto a la contratación de publicidad por parte de los sujetos políticos, se dispone que no pueden contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita o vallas publicitarias, por fuera del fondo para la promoción electoral. De hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de dicha publicidad. El valor de la misma se descontará del fondo de promoción electoral. En el artículo 135 de la citada Codificación se señala que: *“El aporte de las personas naturales y personas jurídicas nacionales no podrá exceder del diez por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad. No está obligados a cumplir con éste porcentaje si el aporte que se realice no supera los mil dólares”*. Respecto a las responsabilidades del Tesorero Único de Campaña se dispone en el Art. 145 de la misma Codificación que *“Todos los gastos que se realicen a partir de la convocatoria a elecciones, incluidos los cuarenta y cinco días de campaña electoral, para realizar actividades tendientes a difundir principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y promocionar candidaturas, deberán ser reportados y se imputarán al gasto electoral de cada organización política. De no reportarse estos gastos en la presentación de las cuentas, serán sancionados de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a elecciones. Quien infringiere esta disposición, será descalificado de la dignidad para la cual fue electo y si el infractor, no fuere elegido no podrá participar como candidato en los dos siguientes procesos electorales ni ocupar función pública alguna en igual periodo”*. En el Art. 151 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral se determina que *“Los Tesoreros Únicos de Campaña, debidamente acreditados ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Delegaciones Provinciales correspondientes, estarán autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, para financiar gastos electorales. Los aportes en especie serán evaluados económicamente por éste con base al precio de mercado, y serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña”*. **SEXTO.-** Analizado el expediente y las pruebas evacuadas dentro del período correspondiente, se desprende la existencia de una propaganda electoral en la que consta publicidad del candidato para Asambleísta Provincial de Pichincha, señor Patricio Donoso Chiriboga auspiciado por la Alianza Unión Demócrata Cristiana, Lista

5-6; en concreto en el Informe del Operativo de Vallas no Autorizadas de Propaganda de Campaña de Elecciones 2009, de fecha 25 de marzo de 2009, se puede visualizar una fotografía de la publicidad detectada en la Av. Interoceánica km. 3 que contiene la foto del candidato para Asambleísta por Pichincha, Patricio Donoso Chiriboga, y el eslogan: ¡Libertad, Empleo, Seguridad!. Consta del citado informe como características de la propaganda, que se trata de una valla, su material es una lona con estructura metálica, el tamaño aproximado es de 3.5 x 2.5, el espacio de ubicación es privado, el lugar en que está fijada la propaganda fijo, en vías y como observación de la ubicación: Propiedad privada no hubo acceso. Como ya se lo mencionó en el Oficio No. 128 CNE-DPP-UFFPGE de fecha 9 de julio de 2009, a Jefa de Fiscalización del Financiamiento Político, reitera que la valla presuntamente colocada sin autorización del Consejo se encontraba en propiedad privada. **SÉPTIMO.-** En el artículo 126 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con el inciso segundo del artículo 114 de la misma codificación se define qué son las vallas publicitarias y los requisitos que deben cumplir los candidatos o candidatas para su ubicación durante la campaña electoral. Del análisis realizado tanto del expediente remitido por la Delegación Provincial de Pichincha como de las pruebas evacuadas en el periodo respectivo, se concluye que la publicidad electoral colocada por parte de la Alianza Unión Demócrata Cristiana, Listas 5-6, para la dignidad de Asambleísta por Pichincha, correspondiente al candidato Patricio Donoso Chiriboga estuvo ubicada en una “propiedad privada”. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Libro Segundo de la Reglamentación Metropolitana, Título III de los Rótulos y Carteles, Art. II. 263, dispone que se “*Permite la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que se cuente con autorización escrita otorgada por el propietario*”, en tanto que el Art. II. 264 señala que la propaganda electoral en bienes inmuebles de propiedad privada puede hacerse utilizando vallas desmontables y banderas o afiches adheridos a madera o cartón, globos, elementos colgantes o cualquier otro tipo de desmontable. La valla en cuestión fue colocada en espacio o propiedad privada, así lo ha recalcado la Delegación y además se lo puede constatar en las fotografías que constan del proceso. En el glosario de términos previsto en el Art. II. 241.1 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Libro Segundo de la Reglamentación Metropolitana, Título III de los Rótulos y Carteles, se señala que espacio privado es “*el espacio susceptible de publicidad exterior, ubicado en predio edificado o sin edificar de propiedad privada, incluso cuando se trate de edificaciones en proceso de construcción u obras de mantenimiento, que no constituye espacio de servicio general o espacio público*”. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** En aplicación del principio de legalidad, al no enmarcarse los hechos denunciados por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dentro de la infracción tipificada en los artículos 126 y 130 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral no procede imponer sanción a los

señores María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga, Tesorera Única de Campaña y candidato a Asambleísta por Pichincha de la Alianza Unión Demócrata Cristiana y Partido Social Cristiano Listas 5-6. Ejecutoriada la sentencia, remítase copia de la misma a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y al Consejo Nacional Electoral. De conformidad a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, actúe el Secretario General de este Tribunal. Con el contenido de la presente sentencia a los señores los señores María de la Paz Robalino Herrera y Patricio Donoso Chiriboga notifíqueseles en el casillero electoral N° 6, en el casillero judicial N° 4535 y en la dirección de correo electrónico: mbustamante@bustamanteholguin.com, sin perjuicio de su publicación en cartelera visible y en la página web de este Tribunal. Al Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, notifíquesele en el casillero contencioso electoral N° 03 y en los correos electrónicos arturofabianc@hotmail.com, cabezasocana@hotmail.com, pavelrobles47@hotmail.com. Cúmplase y Notifíquese. F) DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA. JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que le comunico para los fines de Ley.



Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator (e)

JCE